



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-79/2023

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:**  
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y  
Partidos Políticos del Instituto Nacional  
Electoral

**INVOLUCRADA:** Total Play  
Telecomunicaciones S.A. de C.V.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello.

**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas  
Vásquez

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Origen de la vista.**

1. El 25 de noviembre de 2021, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (INE), emitió el acuerdo INE/ACRT/47/2021 por el que declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y, entre otras cuestiones, aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en el periodo ordinario durante 2022.
2. El 30 de mayo de 2022, el Comité de Radio y Televisión del INE, emitió el acuerdo INE/ACRT/39/2022 por el que aprobó por precaución (*ad cautelam*) los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de 2022.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención expresa.



3. **3.** El 24 de noviembre de 2022, el Comité de Radio y Televisión del INE, emitió el acuerdo INE/ACRT/64/2022, por el que declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y, entre otras cuestiones, aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en el periodo ordinario durante 2023.
4. **4.** En la misma fecha, el Comité de Radio y Televisión del INE, emitió el acuerdo INE/ACRT/65/2022, por el que aprobó los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de 2023.
5. **5.** A partir de la verificación y monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, para comprobar el cumplimiento de la retransmisión de las señales radiodifundidas que corresponde a las concesionarias de televisión restringida terrenal, al contrastar la señal XHCJE-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1), con el canal 1 que la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., (Total Play) está obligado a retransmitir en su servicio de televisión restringida, observó que la señal referida no retransmitió la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE, para la localidad de Juárez, Chihuahua, derivado de ello, hizo 6 requerimientos de información.

## **II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE.**

6. **1. Vista.** El 23 de marzo, la DEPPP dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, por el posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE, para la localidad de Juárez, Chihuahua, en periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero) porque no retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHCJE-TDT (canal 1.1) "Azteca Uno" correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta ordinaria aprobada para esa



localidad (misma zona geográfica de cobertura), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).

7. Ya que en su lugar retransmitió la diversa señal radiodifundida en la emisora XHDF-TDT (canal 1.1) “Azteca Uno” de la Ciudad de México, (diversa zona geográfica).
8. **2. Registro de la queja e investigación.** El 28 de marzo, la UTCE radicó el asunto<sup>2</sup> y realizó requerimientos de investigación.
9. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 17 de abril, la autoridad investigadora admitió el procedimiento y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 2 de mayo siguiente<sup>3</sup>.

### III. Trámite ante la Sala Especializada.

10. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 28 de junio, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-79/2023** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer.

11. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador al tratarse del presunto incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta ordinaria aprobada por el INE, para la localidad de Juárez, Chihuahua, en periodos ordinarios del segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, porque se relaciona con el uso de los tiempos oficiales de radio y televisión, competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Con la clave UT/SCG/PE/CG/115/2023.

<sup>3</sup> Total Play no compareció oportunamente a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que presentó su escrito de manera extemporánea.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE



## **SEGUNDA. Causas de improcedencia.**

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. Al respecto, las partes al comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte que se actualice alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

## **TERCERA. Vista y defensas.**

### **❖ Planteamiento de la vista.**

14. La DEPPP dio vista al Secretario Ejecutivo del INE por el posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE, para la localidad de Juárez, Chihuahua, en periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero), porque no retransmitió la señal radiodifundida de la estación XHCJE-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1) correspondiente a Juárez Chihuahua, y que contenía inserta la pauta ordinaria aprobada para esa localidad (misma zona geográfica), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).
15. Ya que en su lugar retransmitió la diversa señal radiodifundida en la estación XHDF-TDT Canal 1.1 "Azteca Uno" de la Ciudad de México (diversa zona geográfica).
16. A su consideración dicha omisión vulnera la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y autoridades electorales de acceder de manera permanente a los tiempos de radio y televisión y el modelo de comunicación política.



❖ **Defensas:**

17. Al contestar los seis requerimientos que le hizo la DEPPP (antes de la vista), uno que le requirió la UTCE durante la investigación y, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>5</sup>, Total Play señaló que:
- Del análisis interno de sus niveles de potencia no detectó ninguna alarma en los equipos que procesan dichos servicios ni se tuvieron incidentes o eventos notificados para el canal en cuestión en las fechas referidas. Por lo que concluye que se retransmitió la señal correspondiente en la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el servicio de Azteca Uno (Canal 1.1) recibido con distintivo XHCJE-TDT. Por tanto, resultó falso que no haya retransmitido la pauta electoral que estaba obligada a retransmitir.
  - De los diferentes análisis internos que ha llevado a cabo respecto a la problemática suscitada en la emisora XHCJE-TDT conforme el nivel de señal que ha recibido en las fechas, no ha existido alarma alguna que indicara que el sistema de conmutación automática se hubiera activado, es decir, que no ha existido causa, motivo o razón que le permitiera a Total Play llegar a la conclusión que, en efecto, las problemáticas señaladas por la DEPPP han existido, la única conclusión a la que puede llegar es que se ha retransmitido las pautas señaladas sin mayor problema en cada una de las fechas referidas.
  - Lo anterior sería posible demostrarlo poniendo a disposición los testigos de grabación con los que cuenta la autoridad electoral respectando con ello la garantía de audiencia con la que cuenta.
  - Por la naturaleza del título de concesión otorgado en favor de Total Play, su actividad se limita a retransmitir íntegramente en las localidades en las que tiene infraestructura la señal radiodifundida que emiten los canales de televisión abierta, sin que exista la posibilidad material ni jurídica de alterar de algún modo tales contenidos.
  - Para haber entablado una adecuada defensa era necesario saber si se realizó de manera paralela el monitoreo correspondiente con los testigos de grabación y ponerlos a su vista cada vez que se le informara de una presunta indebida retransmisión y no hasta el emplazamiento.
  - Existe violación a lo resuelto en el expediente SUP-RAP-455/2011, relacionado con la indebida retransmisión de pautas, se señaló que en el acuerdo de emplazamiento *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar<sup>6</sup>) en los diferentes requerimientos de información, debía de señalarse los datos relativos a las fechas y horarios en que se transmitieron los materiales denunciados por la DEPPP, así como aportar el monitoreo y las grabaciones que lo respaldaran.

<sup>5</sup> Su escrito de alegatos lo presentó después de la audiencia de pruebas y alegatos (de manera extemporánea), sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que sus defensas y alegaciones se tomarán en consideración para privilegiar su derecho a la defensa y un acceso efectivo a la justicia, con fundamento en el artículo 17 de la constitución federal, además, no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

<sup>6</sup> <https://www.rae.es/dpd/mutatis%20mutandis>



- Por lo que, lo procedente era que la autoridad administrativa electoral le hiciera llegar un documento con el informe de monitoreo en el que de manera pormenorizada se señalara la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional, los datos de la emisora, la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración, el contenido del promocional y los testigos de grabación.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos que se acreditan.**

##### ➤ **Pruebas ofrecidas por la DEPPP en la vista<sup>7</sup>.**

18. Para acreditar la existencia de la infracción, la DEPPP aportó estas pruebas:

- Copia electrónica del Acuerdo INE/ACRT/47/2021, en que el Comité de Radio y Televisión declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y, entre otras cuestiones, aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión a participar en el periodo ordinario durante 2022.
- Copia electrónica del Acuerdo INE/ACRT/39/2022 del Comité de Radio y Televisión por el que aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de 2022.
- Copia electrónica del Acuerdo INE/ACRT/64/2021, en que el Comité de Radio y Televisión declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y, entre otras cuestiones, aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión a participar en el periodo ordinario durante 2023.
- Copia electrónica del Acuerdo INE/ACRT/65/2022 del Comité de Radio y Televisión por el que aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de 2023.
- Correos electrónicos mediante los cuales se notificaron los acuerdos antes mencionados.
- Correos electrónicos por los que se notificaron los requerimientos a Total Play.
- Reportes de monitoreo.
- Testigos de grabación

<sup>7</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE. Con apoyo en la Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



➤ **Derechos de concesión de Total Play.**

- En la vista, la DEPPP informó que el 16 de octubre de 1995, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a Total Play el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años.

➤ **Hasta aquí tenemos:**

- Total Play tiene título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años.
- La DEPPP señaló que Total Play no retransmitió la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, en periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero), de acuerdo con los siguientes datos:

ENTIDAD Y LOCALIDAD	CONCESIONARIA DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Juárez Chihuahua	TOTALPLAY	1	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	1.1	AZTECA UNO XHCJE-TDT	Se identificaron omisiones y promocionales transmitidos de forma excedente	21, 26, 29 y 30 de noviembre de 2022 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2022 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 22, 24, 26, 27 y 30 de enero de 2023 2, 5, 7, 10, 11 y 12 de febrero de 2023

19. Los promocionales que se dejaron de transmitir en tiempo y forma conforme a la pauta ordenada son los siguientes:

SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2022 (21, 26, 29 y 30)	
Excedentes	No transmitidos
3	4
TOTAL GENERAL: 7 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE 2022 (2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15)	
Excedentes	No transmitidos



7	9
TOTAL GENERAL: 16 promocionales no transmitido conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2022 (16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 30 y 31)	
Excedentes	No transmitidos
9	11
TOTAL GENERAL: 20 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2023 (3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13 y 15)	
Excedentes	No transmitidos
6	7
TOTAL GENERAL: 13 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO 2023 (16, 17, 18, 22, 24, 26, 27 y 30)	
Excedentes	No transmitidos
5	11
TOTAL GENERAL: 16 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO 2023 (2, 5, 7, 10, 11 y 12)	
Excedentes	No transmitidos
6	7
TOTAL GENERAL: 13 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

Total General	
Excedentes	No transmitidos
36	49

#### QUINTA. Caso a resolver

20. Esta Sala Especializada debe determinar si Total Play incumplió con su deber de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, al difundir programación distinta a la autorizada para la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero).

#### SEXTA. Marco jurídico

##### A. Modelo de comunicación política y electoral

21. La constitución federal<sup>8</sup> y la LEGIPE<sup>9</sup> disponen que: i) los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y ii) el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.

<sup>8</sup> Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

<sup>9</sup> Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2.





22. De igual forma, regulan que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse<sup>10</sup>.
23. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV<sup>11</sup> emitido por el INE por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
24. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento<sup>12</sup> señala un **catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales** cuya transmisión omitieron, pero les impone el **deber de informar por escrito** esta situación a la DEPPP o a la Junta Ejecutiva que corresponda, **dentro de los tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y se debe **anexar la documentación que acredite su dicho**.
25. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
26. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento<sup>13</sup>, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, **sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas** de los partidos

<sup>10</sup> Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la LEGIPE.

<sup>11</sup> Artículo 1 Reglamento de Radio y TV.

<sup>12</sup> Artículo 54 del Reglamento de Radio y TV.

<sup>13</sup> Prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la LEGIPE.



políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

27. También se consideran las siguientes definiciones del Reglamento de Radio y Televisión:

- **Pauta:** documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.
- **Orden de transmisión:** instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales.
- **Distribución de promocionales en la pauta:** los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.
- **Tipos de pauta**<sup>14</sup>: periodo ordinario (mensajes que deben transmitirse fuera de los procesos electorales); procesos electorales (federales y/o locales; en su caso extraordinarios) y de reposición (cuando, por alguna razón no transmitieran las pautas ordenadas por la autoridad y estas deban subsanarse de inmediato).

---

<sup>14</sup> Artículo 34, numerales 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



28. El citado reglamento establece estos **requisitos de las pautas**<sup>15</sup>:

Pauta	Requisitos
Ordinaria	<p>a) Serán semestrales;</p> <p>b) Distribuirán de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales el 12 por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad;</p> <p>c) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;</p> <p>d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;</p> <p>e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político o la autoridad electoral a la que corresponden;</p> <p>f) El mes, día y hora en que los promocionales deberán ser transmitidos; y</p> <p>g) El orden en que los promocionales de partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales, deben ser transmitidos.</p>
Electoral	<p>a) El tiempo de vigencia de la pauta será el comprendido entre el inicio del periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña y la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente; b) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;</p> <p>c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes durante el periodo de campaña y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo;</p> <p>d) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, deberán prever la transmisión de 3 minutos de promocionales de partidos políticos, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes y autoridades electorales por cada hora; en los horarios comprendidos entre las 12:00 y las 18:00 horas, preverán la transmisión de 2 minutos de promocionales de partidos políticos, en su caso, de coaliciones y/o de candidatos/as independientes y autoridades electorales por cada hora;</p> <p>e) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales deberá distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;</p> <p>f) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político, coaliciones, candidatos/as independientes o autoridades electorales;</p> <p>g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados;</p> <p>h) Durante las campañas electorales, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y candidatos/as independientes;</p> <p>i) El 30 por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de</p>

<sup>15</sup> Artículo 35, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



Pauta	Requisitos
	forma igualitaria, en tiempo de campaña, se distribuirá entre el número total de Partidos Políticos Nacionales o locales, según sea el caso, y el conjunto de candidatos/as independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de algún candidato/a independiente; y  j) En caso de que no se registre ningún candidato/a independiente al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que corresponde a los candidatos/as independientes, conforme al numeral anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

29. Por lo que hace a las autoridades encargadas de elaborar y aprobar las pautas, los artículos 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 6, párrafo 2, inciso a), y 6, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión, asignan dicha obligación a la Dirección de Prerrogativas y al Comité de Radio y Televisión del INE, respectivamente.
30. Para el caso que las concesionarias omitan transmitir un promocional que debían, el artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión establece la posibilidad de que lleven a cabo su reprogramación voluntaria, por lo que deberán dar aviso a la autoridad en los términos establecidos en dicho reglamento, o habilita a esta última para requerir la reprogramación correspondiente. En cualquier caso, el artículo mencionado detalla los requisitos para que la reprogramación pueda ser calificada como válida.
31. El artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión señala que la Dirección de Prerrogativas o las Vocalías del INE en las entidades federativas, cuentan con la atribución de verificar el cumplimiento en la transmisión de las pautas, en los términos que fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral, para lo cual emplea el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que le permite identificar si los promocionales se encuentran en alguno de los siguientes supuestos<sup>16</sup>:

<sup>16</sup> La siguiente clasificación y definiciones fueron sostenidas por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-25/2020 y SRE-PSC-93/2022.



- **Fuera de horario.** Transmitidos en horario distinto al pautado, pero se corresponden con el partido político o autoridad que presentó el promocional.
  - **Fuera de orden.** Transmitidos en un orden diferente al pautado, pero se corresponden con el partido político o autoridad que presentó el promocional.
  - **Diferente versión.** La versión transmitida no fue la que el partido político o autoridad había presentado para dicho horario, pero sí corresponde a dicha institución.
32. En cuanto a los promocionales “excedentes” el artículo 62 del Reglamento de Radio y Televisión establece la posibilidad de la Dirección de Prerrogativas para dar vista con motivo del incumplimiento de pautas por parte de las concesionarias de radio y televisión derivadas de la transmisión de promocionales “excedentes” a los pautados por el INE<sup>17</sup>.
33. Se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

#### **B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas entre concesionarias**

34. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales<sup>18</sup>, la LEGIPE y el Reglamento de Radio y TV disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.

---

<sup>17</sup> Véase también, los artículos 59, 60 y 63 del referido reglamento.

<sup>18</sup> Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, emitidos por el IFT, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.



35. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.<sup>19</sup>
36. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las radiodifundidas** y **b) las restringidas**<sup>20</sup>.
- Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
  - Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
37. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin<sup>21</sup>.
38. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente<sup>22</sup>:
- **Must offer (deber de ofrecer)**. Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida la **retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
  - **Must carry (deber de llevar a)**. Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de

<sup>19</sup> Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

<sup>20</sup> Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

<sup>21</sup> Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

<sup>22</sup> Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

39. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida<sup>23</sup>.
40. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**<sup>24</sup>.
41. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida vía satélite o satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional<sup>25</sup>, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia<sup>26</sup>.
42. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber<sup>27</sup>, que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones**, se entiende por ello que se realice *sin*

<sup>23</sup> Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

<sup>24</sup> Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

<sup>25</sup> Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

<sup>26</sup> Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

<sup>27</sup> Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.



*alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.

43. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital** incluyen las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas<sup>28</sup>.
44. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,<sup>29</sup> sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna<sup>30</sup>.

#### **SÉPTIMA. Caso concreto.**

45. Recordemos que este procedimiento especial sancionador se originó ante la detección del posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta ordinaria aprobada por el INE, para la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero) porque no retransmitió la señal radiodifundida de la emisora XHCJE-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1), correspondiente a Juárez, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta ordinaria aprobada para esa localidad (misma zona geográfica de cobertura), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).
46. Ya que en su lugar retransmitió la diversa señal XHDF-TDT Canal 1.1 “Azteca Uno” de la Ciudad de México (diversa zona geográfica).

<sup>28</sup> Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la LEGIPE y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.





47. Durante la investigación la concesionaria dijo que es falso que no haya retransmitido la pauta electoral, no detectó ninguna alarma en los equipos que procesan dichos servicios ni se tuvieron incidentes o eventos notificados para el canal en cuestión en las fechas referidas, por ello, señala que retransmitió la señal correspondiente en la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua.
48. Sin embargo, no aportó elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones, por lo que, sus alegaciones no son suficientes para desvirtuar los reportes de monitoreo que presentó la DEPPP, los cuales tiene valor probatorio pleno<sup>31</sup>.
49. Total Play también señala que para respetar su garantía de audiencia y demostrar sus manifestaciones era necesario poner a su disposición los testigos de grabación con los que cuenta la autoridad electoral.
50. Y para entablar una adecuada defensa también era necesario saber si se realizó de manera paralela el monitoreo correspondiente con los testigos de grabación y ponerlos a su vista cada vez que se le informara de una presunta indebida retransmisión y no hasta el emplazamiento.
51. Contrario a lo que manifiesta la concesionaria, no se vulneró su derecho de audiencia, porque el momento oportuno para hacerle de conocimiento la infracción y poner a su disposición la denuncia y constancias que integran el expediente, entre ellas, el monitoreo y testigos de grabación, es cuando se le emplaza para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>32</sup>.
52. Tal como se ordenó en acuerdo de 17 de abril, donde se determinó emplazar a las partes con copia en formato físico y/o electrónico de las constancias que integran el presente asunto, y se dijo que para la adecuada defensa del denunciado se hacía de su conocimiento que se encontraban a su disposición para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, en

<sup>31</sup> Conforme a la Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

<sup>32</sup> Conforme lo establece el artículo 471, apartado 7, de la LEGIPE.



las instalaciones del Centro de Verificación y Monitoreo ubicado en la Ciudad de México, y la manera en que tendría acceso a ellos.

53. Cabe mencionar que de la constancia de hechos INE/DS/OE/140/2023 de 27 de abril, se advierte que el 25 y 26 de abril no se presentó persona alguna a verificar los testigos de grabación contenidas en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.
54. Además, en los 6 requerimientos que realizó la DEPPP a Total Play, previo a la vista, adjuntó los reportes de monitoreo respectivos para los efectos conducentes.
55. Por lo que, no se vulneró su derecho de audiencia como lo hace valer la concesionaria denunciada.
56. Total Play también dice que existe violación a lo resuelto en el expediente SUP-RAP-455/2011, porque en dicho asunto se señaló que en el acuerdo de emplazamiento *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar<sup>33</sup>) en los diferentes requerimientos de información, debía de señalarse los datos relativos a las fechas y horarios en que se transmitieron los materiales denunciados por la DEPPP, así como aportar el monitoreo y las grabaciones que lo respaldaran.
57. Por ello, considera que lo procedente era que la autoridad administrativa electoral le hiciera llegar un documento con el informe de monitoreo en el que de manera pormenorizada se señalara la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional, los datos de la emisora, la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración, el contenido del promocional y los testigos de grabación.
58. Al respecto, el precedente que señala no es aplicable tratándose de requerimientos, puesto que se refiere expresamente al emplazamiento, que es donde se deben señalar las circunstancias que refiere la concesionaria, por ello, ese precedente que hace valer el denunciado, lo invocó la autoridad instructora precisamente en el acuerdo de emplazamiento. Además, en los 6

---

<sup>33</sup> <https://www.rae.es/dpd/mutatis%20mutandis>



requerimientos que realizó la DEPPP a Total Play, previo a la vista, adjuntó los reportes de monitoreo respectivos para los efectos conducentes.

59. Finalmente, la concesionaria dice que por la naturaleza del título de concesión otorgado en favor de Total Play, su actividad se limita a retransmitir íntegramente en las localidades en las que tiene infraestructura la señal radiodifundida que emiten los canales de televisión abierta, sin que exista la posibilidad material ni jurídica de alterar de algún modo tales contenidos.
60. Sobre este tema, el hecho que los promocionales no se transmitieron conforme a la pauta ordenada por el INE, derivó de que Total Play no retransmitió la señal radiodifundida que correspondía a la localidad de Juárez Chihuahua, no a que haya alterado su contenido.
61. De manera que, al no desvirtuarse las consideraciones de la DEPPP en la vista dada, se advierte que Total Play incumplió con retransmitir la pauta ordinaria aprobada por el INE, para la localidad de Juárez, Chihuahua, en periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero) porque no retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHCJE-TDT (canal 1.1) "Azteca Uno" correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta ordinaria aprobada para esa localidad (misma zona geográfica de cobertura), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).
62. Ya que en su lugar retransmitió la diversa señal radiodifundida en la emisora XHDF-TDT (canal 1.1) "Azteca Uno" de la Ciudad de México, (diversa zona geográfica).
63. Por lo que no retransmitió la pauta ordinaria conforme la aprobó el INE.
64. Pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos Generales, los concesionarios de televisión restringida **terrenal** están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida **únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica**.



65. Conforme a esa disposición, en este caso, a Total Play como concesionaria de televisión restringida terrenal, no le correspondía retransmitir una señal que estuviera fuera de su zona de cobertura donde presta sus servicios, ya que la disposición del artículo 5, le indica que deberá retransmitir la señal radiodifundida únicamente dentro de la misma zona geográfica.
66. El artículo 3, fracción XIV, de los Lineamientos Generales, define a la “MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA” así:

*“Es el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el Concesionario de Televisión Radiodifundida y el Concesionario de Televisión Restringida de que se trate.”*
67. De manera que, Total Play debía retransmitir en Juárez, Chihuahua, la señal radiodifundida que corresponde a esa localidad y no otra que se genere en un lugar que no coincida con la señal radiodifundida en esa Ciudad.
68. Porque en lo que corresponde a la materia electoral, no se retransmitiría la pauta ordinaria aprobada por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, inserta en esa señal, sino que se difundiría una diversa a la que corresponde a ese lugar, por eso, en este caso no puede retransmitir una señal radiodifundida en otra parte del país.
69. En este caso, Total Play presta el servicio en Juárez, Chihuahua, por lo que, conforme a esa disposición, la señal que debió retransmitir en esa localidad es la que se radiodifunde en la estación XHCJE-TDT (canal 1.1) “Azteca Uno” correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, y no la que se genera en la emisora XHDF-TDT (canal 1.1) “Azteca Uno” de la Ciudad de México.
70. El artículo 5 de los Lineamientos Generales, establece que los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y entre otras cuestiones, señala que debe incluir la publicidad que se radiodifunde, esto incluye la pauta ordinaria que el INE aprueba para la localidad de que se trate,



la cual se transmite en la señal del concesionario de televisión que se radiodifunde.

71. Entonces, si la señal que se retransmite corresponde a otra localidad a la que corresponde la pauta ordinaria, afecta al modelo de comunicación política, de ahí que corresponde a la autoridad electoral determinar si la pauta ordinaria se retransmite conforme la aprobó el INE.
72. En consecuencia, Total Play **no cumplió** con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de la emisora XHCJE-TDT (canal 1.1) "Azteca Uno" que correspondía a la zona geográfica de Juárez, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta electoral de periodo ordinario aprobada para esa localidad, por lo que incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE para Juárez, Chihuahua.
73. Dicha situación generó que las y los usuarios no tuvieran acceso a los promocionales de periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero), lo que vulneró las normas electorales sobre las obligaciones de retransmitir la pauta y **afectó el modelo de comunicación política**.

#### **OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción<sup>34</sup>.**

74. Toda vez que se actualizó el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Juárez, Chihuahua, por parte de Total Play.
  - Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico), de acuerdo con los siguientes datos:
    - **Modo.** Total Play no retransmitió en tiempo y forma **85** mensajes (36 excedentes y 49 no transmitidos), de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura, conforme a la pauta ordinaria

<sup>34</sup> Se toman en cuenta las directrices que señaló Sala Superior en las sentencias SUP-REP-334-2022, SUP-REP-702-2022, SUP-REP-720-2022 y SUP-REP-759-2022, relativas al análisis de la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que se hubiesen expuesto los bienes jurídicos tutelados.



aprobada por el INE, para la localidad de Juárez, Chihuahua, en periodo ordinario (43 promocionales en el segundo semestre de 2022 y 42 promocionales en el primer semestre de 2023), porque no retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHCJE-TDT (canal 1.1) "Azteca Uno" correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta ordinaria aprobada para esa localidad (misma zona geográfica de cobertura), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).

Pues en su lugar retransmitió la diversa señal radiodifundida en la emisora XHDF-TDT (canal 1.1) "Azteca Uno" de la Ciudad de México, (diversa zona geográfica).

- **Tiempo.** Los incumplimientos detectados corresponden al periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y al periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero), esto ocurrió durante 48 días dentro de esos 4 meses.
- **Lugar.** La infracción tuvo lugar en la localidad de Juárez, Chihuahua, entidad donde tiene cobertura la emisora XHCJE-TDT (canal 1.1).
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La falta es singular, porque se trata de una conducta consistente en el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Juárez, Chihuahua, por parte de Total Play, lo que se traduce en una conducta omisiva por parte de la concesionaria en un tiempo prolongado, esto es, omitió retransmitir 85 promocionales (36 excedentes y 49 no transmitidos), durante 48 días dentro de 4 meses.
- **Condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** La conducta infractora tuvo lugar en la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, a través de la omisión de retransmitir la pauta conforme la aprobó el INE. Además, la conducta inició el 21 de noviembre de 2022, y la DEPPP le hizo el primer requerimiento a Total Play sobre ese incumplimiento el 16 de diciembre de 2022, no obstante, continuaron las omisiones durante diciembre, enero y febrero, lapso en el que la DEPPP le realizó otros cinco requerimientos-



Por lo que, se advierte que a pesar de tener conocimiento del incumplimiento desde que inició, la concesionaria no realizó acciones tendentes para solucionarlo, por lo que se estima que no actuó de manera diligente, prolongándose su conducta durante cuatro meses.

- **Intencionalidad.** En el expediente no hay elementos para establecer que la conducta se haya hecho de manera intencional.
- **Bien jurídico que se tutela.** El derecho de la ciudadanía de Juárez, Chihuahua, a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y las autoridades<sup>35</sup>, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
- **Afectación al bien jurídico.** Este órgano jurisdiccional estima que Total Play vulneró directamente el bien jurídico tutelado por la norma, porque impidió que la información llegara a la ciudadanía y transmitió información de una entidad federativa diversa en Juárez, Chihuahua, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

Esto porque alteró la pauta en 85 ocasiones (fuera de un proceso electoral), correspondientes a las prerrogativas de acceso a televisión de los partidos políticos, las cuales están destinadas para que difundan propaganda política que implique promocionar sus principios, programas, ideas, valores e ideología, así como su plataforma electoral.

Lo anterior, con la finalidad de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo y contribuir en el desarrollo democrático del país o incrementar el número de las personas afiliadas.

---

<sup>35</sup> Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario.



Asimismo, la concesionaria omitió transmitir también diversas pautas destinadas para que autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades, atribuciones, información útil para la ciudadanía o bien el quehacer institucional relacionado con temas de interés general, para el cumplimiento de sus fines.

Derivado de lo anterior, se estima que también vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, ya que el contenido de las pautas se encuentra vinculado con temas que inciden en que exista una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés público.

De manera que, Total Play vulneró los artículos:

- 41, base III, Apartado A, inciso g), de la constitución federal, porque se vulneró el acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.
  - 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la LEGIPE, así como artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
  - 160, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, porque sin justificación hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.
  - 183, numerales 4, 6 y 8, de la LEGIPE, porque se alteró la pauta aprobada por el INE.
- **Elementos subjetivos de análisis.** La vulneración al modelo de comunicación política por parte de Total Play deriva de la alteración a la pauta ordenada por el INE (al dejar de transmitir y transmitir de manera excedente), situación que vulneró los principios de equidad y el derecho a recibir información y en vía de consecuencia, vulneró la constitución federal y, en el caso concreto, con independencia que las alteraciones se cometieron en periodo ordinario, se hace referencia al principio de equidad toda vez que éste es aplicable aun en este periodo, pues se traduce en el acceso, en igualdad de condiciones, a las prerrogativas conferidas en la constitución federal.

La forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta, fue directa y con poca diligencia, porque se le requirió en seis





ocasiones sobre su incumplimiento de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

- **Reincidencia**<sup>36</sup>. Total Play es reincidente porque esta Sala Especializada la responsabilizó y sancionó en otros procedimientos especiales sancionadores (resoluciones firmes) por el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE, así<sup>37</sup>:

Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC-149/2021 (19 de agosto de 2021)	La <b>existencia</b> de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.,  Los incumplimientos detectados corresponden a las etapas de intercampaña y campaña en los periodos del 6 al 13 de abril, del 4 al 31 de mayo, y del 1 al 6 de junio del periodo ordinario.  Se impuso a la concesionaria una multa de <b>7000 UMAS, equivalentes a \$627,340.00</b> (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).	SUP-REP-384/2021 (en sesión pública iniciada el 29 de septiembre de 2021 y concluida el 30 siguiente) <b>Confirma</b>
SRE-PSC-162/2021 (9 de septiembre de 2021)	La <b>existencia</b> de la infracción relativa a la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, atribuida a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.,  El incumplimiento referido aconteció durante el periodo del <b>tres de mayo de 2021 al once de junio</b> , es decir, durante el transcurso del periodo de campañas del proceso federal, así como el coincidente en el estado de Chihuahua así como durante el periodo ordinario.  Se impuso a la concesionaria una multa de <b>1000 UMAS, equivalentes a \$89,620.00</b> (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).	SUP-REP-414/2021 (20 de octubre de 2021) <b>Confirma</b>
SRE-PSC-201/2021 (29 de diciembre de 2021)	La <b>existencia</b> de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.,  Los incumplimientos detectados corresponden al periodo ordinario en 2021 (del primer semestre el 20 de junio y del segundo semestre fueron los días 24, 25 y 31 de julio; 1, 7, 8, 22 y 23 de agosto; 2, 5, 12, 13 y 15 de septiembre; 2, 5 y 10 de octubre).  Se impuso a la concesionaria una multa de <b>1000 UMAS, equivalentes a \$89,620.00</b> (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).	SUP-REP-3/2022 (26 de enero de 2022) <b>Confirma</b>

Las características de dichos procedimientos son estas:

<sup>36</sup> De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la misma ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mismo ordenamiento legal.

<sup>37</sup> Esta Sala Especializada también sancionó a Total Play en los expedientes SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-161/2022, SRE-PSC-175/2022, SRE-PSC-10/2023 y SRE-PSC-15/2023, sin embargo, dichas sentencias quedaron firmes posterior al incumplimiento que se resuelve en el actual procedimiento especial sancionador.



Elementos para considerar	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-201/2021
<b>Conducta</b>	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE		
<b>Estado/localidad</b>	Aguascalientes	Delicias Chihuahua	Delicias Chihuahua
<b>Periodo</b>	Ordinario	Campaña	Ordinario
<b>Número de días</b>	51	13	17
<b>Número de promocionales omitidos</b>	3,616	131	67
<b>Calificación de la conducta</b>	Grave ordinaria		
<b>Reincidencia</b>	No	No	Sí
<b>Multa</b>	7,000 UMAS \$627,340	1,000 UMAS \$ 89,620	1,000 UMAS \$89,620

➤ **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

75. **Calificación de la conducta:** los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**, porque la concesionaria no retransmitió los mensajes pautados; por tanto, vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la constitución federal.
76. **Individualización de la sanción<sup>38</sup>:** Por el incumplimiento de retransmitir el pautado generado por el INE corresponde la imposición de una multa a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
77. Para fijar la cantidad de la multa, tomamos en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente de modo, tiempo y lugar, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
78. Para calcular dicha multa<sup>39</sup> se toma en consideración la **condición socioeconómica de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, conforme

<sup>38</sup> Conforme al artículo 465, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE, establece qué sanciones se pueden imponer a los concesionarios de radio y televisión, que va desde una amonestación pública hasta cien mil UMAS.

<sup>39</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 7/2011, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.



a sus ingresos acumulables de su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria.

79. También verificamos los precedentes por los que se considera reincidente a la concesionaria así:

Elementos para considerar	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-201/2021
<b>Conducta</b>	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE		
<b>Estado/localidad</b>	Aguascalientes	Delicias Chihuahua	Delicias Chihuahua
<b>Periodo</b>	Ordinario	Campaña	Ordinario
<b>Número de días</b>	51	13	17
<b>Número de promocionales omitidos</b>	3,616	131	67
<b>Calificación de la conducta</b>	Grave ordinaria		
<b>Reincidencia</b>	No	No	Sí
<b>Multa</b>	7,000 UMAS \$627,340	1,000 UMAS \$ 89,620	1,000 UMAS \$89,620

80. De igual forma se verifican los siguientes precedentes, que si bien no generan reincidencia porque quedaron firmes posterior al incumplimiento que se resuelve en el actual procedimiento especial sancionador, se toman en cuenta las circunstancias particulares que motivaron la sanción:

Elementos para considerar	SRE-PSC-65/2022	SRE-PSC-161/2022	SRE-PSC-175/2022	SRE-PSC-10/2023	SRE-PSC-15/2023
<b>Conducta</b>	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE				
<b>Estado/localidad</b>	Benito Juárez, Quintana Roo	Morelos	Ciudad Juárez, Chihuahua	Juárez, Chihuahua	Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Periodo</b>	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Campaña y ordinario
<b>Número de días</b>	31	15	19	32	125
<b>Número de promocionales omitidos</b>	138	31	26	45	1191
<b>Calificación de la conducta</b>	Grave ordinaria				
<b>Reincidencia</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí



Multa	4,000 UMAS	705 UMAS	650 UMAS	1050 UMAS	5000 UMAS
	\$358,480.00	\$63,182.1	\$62,543.00	\$101,031.00	\$481,100.00

81. Ahora, una vez que tenemos a la vista las circunstancias particulares de este procedimiento, frente aquellas que dieron lugar a diversas sanciones en casos similares de Total Play, vemos que todos tienen en común la conducta, que es el incumplimiento de retransmitir la pauta conforme la aprobó el INE y la calificación de la conducta como grave ordinaria.
82. Pero en todos los otros elementos son distintos, entre ellos, principalmente:
- El periodo.
  - Estado o localidad.
  - Número de días de las omisiones.
  - Número de promocionales omitidos.
  - Reincidencia.
  - Multa.
83. Esas diferencias son las que llevan a este órgano jurisdiccional a modular la sanción.
84. Así, las circunstancias que rodean este caso frente a los precedentes son estas:

Elementos para considerar	SRE-PSC-79/2023
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE
Estado/localidad	Juárez, Chihuahua
Periodo	Ordinario
Número de días	48
Número de promocionales omitidos	85
Calificación de la conducta	Grave ordinaria
Reincidencia	Sí

85. Esto es, la conducta tuvo lugar en periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero), en la localidad de Juárez,



Chihuahua, las omisiones ocurrieron en 48 días dentro de cuatro meses, fueron 85 promocionales omitidos (36 excedentes y 49 no transmitidos), y Total Play es reincidente.

86. Estas circunstancias particulares nos llevan a considerar que lo procedente sería imponer a Total Play una **multa de 1000 UMAS** al constituir la sanción apropiada para disuadir la posible comisión de faltas similares.
87. Sin embargo, debido a su reincidencia, el **total de la multa** que se impone a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., es de **1,500 UMAS** (750 UMAS por las omisiones de 2022 y 750 UMAS por las omisiones de 2023)<sup>40</sup>, equivalentes a **\$149,970.00** (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.).
88. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
89. Lo anterior, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.

#### **Pago de la multa.**

90. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración del INE<sup>41</sup>.
91. Para ello, se otorga un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.

---

<sup>40</sup> Por las omisiones de 2022 se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.); y por las omisiones de 2023 se tomará en cuenta el valor diario de la UMA del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo que resulta acorde con la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>41</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.



92. Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.
93. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional<sup>42</sup>.

#### **NOVENA. Reposición de las pautas.**

94. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE, en el sentido que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
95. Con base en el precepto citado, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos<sup>43</sup>, por ello, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
96. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de

<sup>42</sup> La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.

<sup>43</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



C.V. en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento.

97. Además, la autoridad vinculada deberá llevar a cabo una investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con la reposición<sup>44</sup>.
98. A fin de lograr la reposición los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Total Play.

#### **DÉCIMA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

99. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>45</sup>.
100. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>46</sup>.
101. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se **da vista** con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, **una vez que quede firme**, considere el registro de la sanción impuesta a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.
102. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESOLUCIÓN**

<sup>44</sup> Acorde con la determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.

<sup>45</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>46</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**PRIMERO.** Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., una **multa** de **1,500 UMAS**, equivalentes a **\$149,970.00** (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N).

**TERCERO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento a esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

**CUARTO.** Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración NOVENA.

**QUINTO.** Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados.

**SEXTO.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.





## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-79/2023.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la **existencia** del incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Total Play Telecomunicaciones, con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la estación XHCJE-TDT (canal 1.1) “Azteca Uno” correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del segundo semestre del dos mil veintidós y en periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se impuso una multa de 1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$149,970.00 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N).<sup>47</sup>

### **II. Razones de mi voto – Vista al IFT**

---

<sup>47</sup> Por las omisiones de 2022 se tomó en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.); y por las omisiones de 2023 se tomará en cuenta el valor diario de la UMA del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo que resulta acorde con la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



Si bien comparto el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del IFT.

Esto, toda vez que, al tener por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal 1.1) "Azteca Uno" correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, se determinó la imposición de una multa.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y, además, la mayoría de los integrantes del Pleno ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del IFT para que una vez que quede firme, considere el registro de la sanción impuesta a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSC-79/2023**

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.